

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR POR ACUERDO DE PAGO
DEMANDANTE	NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. - NUTRYR S.A.
DEMANDADO	GUPA AGRO S.A.S.
RADICADO	2021-00125
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de de NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. - NUTRYR S.A., representada legalmente por el señor LUIS FRANCISCO CASTELLO JOPSON contra GUPA AGRO S.A.S. a través de su representante legal JUAN DAVID PALACIO VELEZ y el señor ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA, identificado con C.C. 71 ´ 778.347, como codeudor, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$243 ´ 000.000) como capital, según el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes el 19 de junio de 2019, referente a las facturas N° 173884, 173971, 174002, 174097, 174098, 174099, 174241, 177469, 177470 y 178640.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no supere el límite de usura, a partir del 1 de febrero de 2019 (Cláusula aceleratoria), hasta su solución o pago efectivo.

El presente proceso ejecutivo viene derivado de un Acuerdo de Pago respecto a las facturas generadas por la relación comercial entre las partes, en el cual se pacta que la sumatoria de éstas se pagaría por la ejecutada en noventa y tres (93) cuotas, en las fechas y forma indicada en dicho documento, suscrito el 19 de junio de 2019.

En el cuaderno de medidas cautelares, en proveído con fecha del 22 de abril de 2021 se decretó el embargo de diversas cuentas bancarias, salario y prestaciones sociales de la parte demandada, como obra en el cuaderno No 2.

Ahora pasando a los presupuestos para el ejercicio de la acción ejecutiva, teniendo como punto de partida la existencia formal y material de un documento que debe contener los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, que es lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contentiva en dicho documento, se obtiene que en el presente asunto, el título ejecutivo es un Acuerdo de Pago derivado de varias facturas adeudadas.

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, y su aportación al proceso es de vital importancia, al punto que faculta al juez en librar mandamiento ejecutivo en la forma en que considere legal, si la demanda se presenta acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Como el título de ejecución es necesario que cumpla con los requisitos legales que la Ley menciona en el art. 422 del Código general del Proceso, esto es que se trate de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, por cuanto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En éste título de ejecución, se constata que el deudor reconoció la deuda por valor de \$243'000.000, que reúne la suma de los importes adeudados en las facturas N° 173884, 173971, 174002, 174097, 174098, 174099, 174241, 177469, 177470 y 178640, como se encuentra relacionado en el Acuerdo de Pago, objeto de cobro, mismo que da cuenta de la obligación que ahora se pretende de manera coactiva.

No cabe duda, de la certeza del título estudiado, dado que contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la ley le ha asignado, al contener las contraprestaciones entre las partes bien determinadas y la fecha en que debía cumplirse, de manera tal que presta mérito ejecutivo.

La parte ejecutada, GUPA AGRO S.A.S. a través de su representante legal y el señor ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA, fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 4 de agosto de 2021, del auto que libró mandamiento de pago en su contra que data del 22 de abril hogaño, sin que contestaran la demanda en el término legal del traslado, ni propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, como no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propuso excepción alguna por parte de la parte ejecutada, contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor a favor NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. - NUTRYR S.A., con NIT 800.049.083-5 representada legalmente por el señor LUIS FRANCISCO CASTELLO JOPSON contra GUPA AGRO S.A.S. con NIT 901.049.513-7 a través de su representante legal JUAN DAVID PALACIO VELEZ y el señor ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA, identificado con C.C. 71 ' 778.347, como codeudor; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9 ' 500.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47f7c90a1cc4547933d0f04dbf8360f0debe309bfeb72867f9bdbbec472bd55

Documento generado en 06/10/2021 12:52:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**